



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0084/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile, de oficio, la Demanda en Separación de votos Válidos Emitidos y Resultado Electorales en el Nivel Municipal, incoada el 31 de mayo de 2016 por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y José Dolores Andújar, en condición de candidato Alcalde del municipio Santo Domingo Oeste del Partido Revolucionario Moderno (PRM, por haber operado la preclusión respecto a los actos atacados, conforme a los motivos ut supra indicados. Segundo: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste y a las partes envueltas en el presente proceso.

En el presente expediente no reposa constancia de notificación de la sentencia previamente señalada.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor José Dolores Andújar, en su calidad de candidato a alcalde del municipio Santo Domingo Oeste por el (PRM) y por el Partido Revolucionario Moderno, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, y remitido a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que sea revocada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a requerimiento del señor José Dolores Andújar, a la Junta Municipal de Santo Domingo Oeste y Junta Central Electoral, al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Bloque Institucional Social Demócrata (BISD), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Demócrata Institucional (PDI) y Partido Liberal Reformista (PLR), mediante el Acto núm. 112/16, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la decisión recurrida.

El Tribunal Superior Electoral, en su Sentencia núm. TSE-405-2016, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016) declaró de oficio inadmisibile la demanda en separación de votos válidos emitidos y resultados electorales en el nivel municipal, basándose en los motivos que se destacan a continuación:

a. *Respeto a la admisibilidad de la demanda*

Considerando: Que este Tribunal antes de avocarse a conocer el fondo del presente expediente, examinará de oficio la admisibilidad de la misma, por ser una cuestión previa, en razón que si se determinares la admisibilidad no sería necesario adentrarse al fondo del mismo como es de rigor.

b. *Considerando: Que del análisis ponderado de cada uno de los documentos que conforman el presente expediente, así como también de las conclusiones de los demandantes, este Tribunal advierte que la presente demanda procura dejar sin efecto un pacto de alianza suscrito entre dos partidos políticos. En efecto, las pretensiones de los demandantes se refieren a que se proceda al conteo y asignación de forma particular e individual de los votos obtenidos por el Partido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Santo Domingo Oeste en las recién pasadas elecciones.

c. *Considerando: Que en este sentido, el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) fue sometido a la Junta Central Electoral dentro de los plazos previstos en la normativa al respecto. En efecto, el artículo 62 de la Ley Electoral, Num. 275-97 que dispone que:*

Artículo 62.- APROBACION E IMPUGNACION DE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES. Los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral. Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o la coalición, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada esta por las convenciones de los partidos; pero dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatuario o legal bien definidas.

d. *Considerando: Que este Tribunal ha verificado que en el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) fue debidamente aprobado por la Junta Central Electoral mediante Resolución Núm. 31/2016, del 15 de marzo de 2016...*

e. *Considerando: Que en virtud de lo expuesto, resulta ostensible que cualquier reclamación relacionada con la inconformidad del referido pacto de alianza debió*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser planteada ante este Tribunal, mediante la impugnación del mismo, dentro del plazo de 48 horas previamente establecido, lo cual no sucedió.

f. *Considerando: Que en tal sentido, los demandantes también tenían a su disposición la acción en impugnación de candidaturas, la cual debían ejercer dentro de los 3 días francos previstos en el artículo 114 del citado reglamento, lo cual tampoco hicieron.*

g. *Considerando: Que por lo anterior las organizaciones políticas establecen la forma para escoger a sus candidatos a los puestos de elección popular, por lo que si los demandantes tenían alguna objeción que realizar a la candidatura que hoy impugnan, debieron hacerla al momento de la presentación de la propuesta o inmediatamente a la decisión de la Junta Electoral que aprobó dicha candidatura.*

h. *Considerando: Que este Tribunal, siempre que ha tenido la oportunidad, ha manifestado que el proceso electoral se caracteriza por el agotamiento de etapas, que se van superando una tras otra y que le impiden retrotraerse a etapas ya superadas, lo cual deriva de los principios de preclusión y calendarización que rigen al proceso electoral en su conjunto.*

i. *Considerando: Que en este sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su Sentencia N.º 1978-E-2004, del 5 de agosto de 2004, ha definido los principios de preclusión y calendarización en la siguiente forma:*

La naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno. Razones de seguridad jurídica, la necesidad de no afectar a la colectividad que representa el partido político y el afán de un adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral, justifican la plena vigencia del principio de preclusión en la materia electoral, el cual impide acceder a etapas cerradas y culminadas anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *Considerando: Que este Tribunal debe señalar, además, que mediante la alianza formalizada por ambas agrupaciones políticas, la cual se ataca en esta ocasión, se postularon sus candidatos a diferentes puestos de elección popular para el proceso electoral que tuvo lugar el pasado 15 de mayo de 2016, los cuales fueron debidamente inscritos en las Juntas Electorales y ante la Junta Central Electoral y conforme a los resultandos preliminares han sido electos Diputados, Alcaldes y Regidores en diferentes comunidades, lo que evidencia que las resoluciones y actos que hoy están siendo impugnados estaban sometidas al régimen de calendarización y preclusión impuesto por el referido proceso electoral. Que en tal virtud, cualquier impugnación respecto a las mismas debió haberse ejercido dentro del lapso comprendido entre la adopción de dichas resoluciones y no después de haber concluido dicho proceso, como pretenden los demandantes, por lo que en esas atenciones este Tribunal se ha formado el criterio de que la presente demanda debe ser declarada inadmisibles por preclusión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

k. *Considerando: Que en ese sentido, el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone expresamente que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La parte recurrente, señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en su escrito debidamente depositado, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), solicita que sea revocada la referida la sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), que la Junta Municipal de Santo Domingo Oeste proceda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el reparo y que los votos emitidos en cada recuadro se computen por separado y se den los resultados a los Partidos Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Bloque Institucional Social Demócrata (BISD), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Demócrata Institucional (PDI) y Partido Liberal Reformista (PLR), en el municipio Santo Domingo Oeste a nivel municipal, en el nivel B, indicando con claridad la cantidad de votos obtenidos por cada uno de ellos, y que, por vía de consecuencia, se declare desierta o no efectuadas las elecciones en cuanto a los partidos que no cumplieron con las formalidades establecidas por la Ley núm. 275-97 en el nivel B, en Santo Domingo Oeste. Y para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, los siguientes:

a. *a sabiendas de que se puede hacer el reclamo vía el REPARO que como lo contempla la ley 275-97 en su artículo 144, todo el actor del proceso puede solicitar, y en vista de que no fueron cumplidas las formalidades que dan oficialidad a las candidaturas, procedimos a solicitar la separación de los votos de una alianza que no se formalizo.*

b. *Mediante el acto Número 104-2016, instrumentado y notificado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, le solicitamos a los miembros de la Junta Electoral Santo Domingo Oeste, una declaración Jurada de que se refirieran sobre si son empleados del Estado, cosa a la que se negaron a responder, olvidando que el artículo 20 de la ley 275-97, prohíbe a los miembros de instituciones del estado, asumir funciones de miembros de las juntas electorales.*

c. *Mediante el acto Número 105-2016, instrumentado y notificado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, le solicitamos a los miembros de la Junta Electoral Santo Domingo Oeste, remitir la información que daban soporte legal a la resolución de admisión de candidaturas, asunto que se había solicitado en el acto 104, cosa a la que se negaron a responder, olvidando que el artículo 20 de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley 275-97, prohíbe a los miembros de instituciones del estado, asumir funciones de miembros de las juntas electorales.

d. Mediante el acto Número 106-2016, instrumentado y notificado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, le solicitamos a los miembros de la Junta Electoral Santo Domingo Oeste, El partido Revolucionario Dominicano (PRD) y El partido de la Liberación Dominicana (PLD), que nos remitieran una copia de los documentos relativos al cumplimiento del artículo 68 de la Ley 275-97, asunto que no fue respondido.

e. Mediante el acto Número 107-2016, instrumentado y notificado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, le solicitamos a los miembros de la Junta Electoral Santo Domingo Oeste, donde exigimos respuesta a la instancia depositada en fecha 17 de mayo 2016, asunto que fue respondido en el mes de Junio (sic) y luego de iniciado el proceso por ante el TSE.

f. Mediante el acto Número 108-2016, instrumentado y notificado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, le solicitamos a la Junta Municipal, Abstenerse de proclamar candidatos como ganadores, sobre la base de que se había apoderado al TSE, para conocer los asuntos que se habían fallado en la referida Junta Municipal.

g. Resulta que, a propósito de lo que ya había ocurrido, en fecha 31 del mes de Mayo del 2016, el Tribunal Superior Electoral, recibió una Demanda que de inmediato le fue asignado el número de expediente 471-2016 y de la cual el tribunal nunca nos notificó sobre el auto de fijación de audiencia y en consecuencia, los actuantes, por medio a nuestros abogados, depositar una instancia en fecha 6 de junio del 2016 en la cual se hace expresa SOLICITUD DE FIJACION DE AUDIENCIA PUBLICA ORAL Y CONTRADICTORIA, donde, entre otras cosas pedíamos a esta alta corte, esto orientado a dar cumplimiento a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que establece el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, en su artículo 41.

h. Ha resultado que, at momento de solicitar información sobre el auto de fijación vía secretaria, en momentos que pretendíamos depositar partes de las pruebas que pretendíamos hacer valer en la audiencia que debía celebrarse, nos encontramos con la extraña situación, de que el expediente estaba en estado de fallo, cosa que perfectamente podemos entender del error que se trata, pues, el tribunal no cito, a las partes y sin llamar a analizar pruebas, puso un expediente en estado de fallo y por consiguiente evacuo una sentencia, la numero TSE-405-2016 (ANEXO QUINCE) hoy solicitada a revisar.

i. De lo que se trata honorables, es que hemos conocido de un expediente violando el ordenamiento procesal y el debido proceso que manda a tutelar la Constitución Política de la Republica Dominicana, dejando en estado de indefensión a las partes que esta compelida a probar que nuestra solicitud prospera o No mediante la examinación de las pruebas de todas las partes involucradas en el asunto que dio origen a una Litis que hoy esta honorable corte ha fallado para nosotros, fuera de la ley.

j. Es oportuno que esta altísima corte fije su criterio con relación a este principio que como hemos señalado, no es mandatorio a aplicar en nuestra legislación, ya que ha resultado controvertida la opinión del propio TSE, es que Nadie puede generar derechos valiéndose de su propia falta, y como la Junta Municipal Santo Domingo Oeste, Valiéndose de un error material, una inobservancia, o de manera intencional, genero una resolución sin ningón sustento que avale su legalidad, por lo que habiendo causado una situación como la que ha generado el irrespeto a la Norma Legal, en cuanto en esa Junta Municipal, se han computado votos a candidaturas que no existen, que han reclamado una alianza ilegítima, ni a los propios partidos, que se celebraran asambleas y se cumpliera con lo mandatorio de Ley, es preciso solicitar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reevaluación de los documentos depositados para demostrar que en efecto procede solicitar que los votos de todos los actores se computen conforme a las alianzas que cumplieron en tiempo hábil con lo que manda a cumplir el artículo 68 de la Ley 275-97, el Propio TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, refiriéndose a la Preclusión, ha dicho de manera contradictoria a su criterio por vía la sentencia TSE 022-2014, ha sentado como precedente en sus consideraciones de la página núm.33, que :

Considerando: Que en lo relativo a la figura de la preclusión aplicable en esta materia y en lo referente a los procesos internos de los partidos, organizaciones y movimientos políticos, debe procederse con suma cautela, ya que dicha figura no puede constituirse en una vía que permita la violación de la Constitución, la Ley Electoral y los estatutos partidarios; por tanto, es criterio de este Tribunal que las organizaciones políticas no pueden beneficiarse con la preclusión en aquellos caso donde se comprueben algunas violaciones, lo cual no es el caso de la especie. Qué asimismo, las resoluciones adoptadas en la reunión de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el 01 de agosto de 2013, se refieren a un proceso en curso, es decir, que se encuentra en una fase preparatoria. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión por preclusión propuesto por la parte demandada y, en consecuencia, declarar la demanda admisible y ponderar el fondo de la misma.

k. *Con relación al Debido Proceso, el propio TSE, mediante la sentencia TSE-037-2013 en sus páginas 18, 19, 20 y 24 en su segundo considerando que:*

Considerando: Que el debido proceso es un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona tiene derecho a un conjunto de garantías mínimas, que tienen como objeto asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial, administrativo o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cualquier naturaleza, permitiéndole la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus pretensiones ante el juzgador.

Considerando: Que en esta oportunidad, este Tribunal mantiene y reitera el criterio de que: "las garantías y derechos que protegen a los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticos, por el solo hecho de estar consagrados en la Constitución de la Republica, deben ser ejercidas con apego irrestricto a los cánones constitucionales; por lo tanto, la salvaguarda de dichos derechos y garantías obliga a todos los individuos y órganos del Estado dominicano a vigilar el cumplimiento de los mismos, siendo deber de este Tribunal aplicar en plenitud la norma constitucional con interpretaciones correctas, de acuerdo al alcance fiel de su texto". (Sentencia TSE-026-2012, del 20 de agosto de 2012)...

1. *Con la oficiosidad con la que ha actuado el Tribunal Superior Electoral al no permitir que se conozca en un juicio con pruebas a aportar por las partes, honorables, se ha violentado el artículo 7 numeral 11 de la ley Orgánica del TC, porque la única forma de oficiosidad en una sentencia, la propia ley Orgánica del TC 137-11, ha reglamentado e identificado el procedimiento y sus beneficiarios.*

m. *De lo que se trata honorables, es que hemos conocido de un expediente dejando en estado de indefensión a las partes que esta compelida a probar que nuestra solicitud prospera o No mediante la examinación de las pruebas de todas las partes involucradas en el asunto que dio origen a una Litis que hoy esta honorable corte ha fallado para nosotros, de manera sorpresiva.*

n. *De lo que apoderamos a este tribunal, es algo sui gener (sic), una situación que por si misma no puede comprobarse toda vez que las partes son las que deben demostrar que han cumplido lo que se esta DEMANDANDO conocer en esta corte constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. *En Respuesta a los considerandos que motivan la decisión del TSE, citamos su propia jurisprudencia, donde en el caso específico y cuando se refieren a que la Junta Municipal de Santo Domingo Oeste ha emitido una resolución, en la cual no reposan en sus soportes, las asambleas que dan la legalidad de la referida resolución, por tanto, cuando ese pleno de Jueces, al momento de su decisión, en uno de sus CONSIDERANDOS pondera que Que en este sentido, el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Dominicana (PRD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), fue sometido a la junta central electoral dentro de los plazos previstos en la normativa al respecto, en efecto, el artículo 62 de la Ley Electoral Num., 275-97 que dispone que:*

DE LAS FUSIONES, ALIANZAS O COALICIONES DE PARTIDOS
Artículo 62.- APROBACION E IMPUGNACION DE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES. Los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral. Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o la coalición, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada esta por las convenciones de los partidos; pero dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatuario o legal bien definidas.

p. *Resulta, el Partido Revolucionario Moderno, si ha cumplido con las formalidades que exige la Ley 275-97, específicamente en su artículo 68, y haciendo use de las prerrogativas constitucionales, relativas al principio de igualdad, debido proceso de Ley, acceso a la justicia en tiempo oportuno, vista la propia jurisprudencia del TSE.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. *Luego de la Sentencia TSE-405-2016, y apegados lo que ha establecido el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, se les solicitó al Tribunal Superior Electoral, revisar y retractarse de su fallo por considerar entre otras cosas, que el propio TSE, no fue coherente de conformidad a fallos anteriores, sobre los cuales en situaciones similares había mantenido un criterio disidente al expuesto en la referida sentencia, por cuanto, el tribunal Ac quo evacuo la sentencia Numero TSE-519-2016, que transcrita dice:*

FALLA: Primero: Declara regular y valido en cuanto a la forma, el Recurso Revisión incoado el 9 de junio de 2016 por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y (sic) el Ing. José Dolores Andújar, contra la Sentencia TSE-405-2016, del 2 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, por haber sido incoado en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias que rigen la materia. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en esta decisión. Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a las reglas legales aplicables al caso, en virtud de las razones ut supra indicadas. Cuarto: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

r. *Fundamentación del Recurso en base a la violación a la Constitución en sus artículos.*

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Al el TSE, aplicar un procedimiento que viola la constitución Política de la Republica Dominicana, cuando no permite conocer en audiencia pública Oral y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictoria, dejando en estado de indefensión a las partes involucradas, dejando sin oportunidad para evaluar las pruebas.

Aunque la soberanía en el Estado reside exclusivamente en el pueblo, lo cierto es que, en un Estado constitucional, el pueblo que se ha dotado de una Constitución esta sometido a ella, sin importar el la personas de la que se trate, esta soberanía constitucional implica la supremacía de la Constitución en tanto norma jurídica, lo que implica la nulidad de pleno derecho de "toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Se consagra, además, que la Constitución es el conjunto de normas que fundamentan la legitimidad del poder estatal: de ahí que "todas las personas y los órganos que ejercen potestades publicas están sujetos a la Constitución".

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. Cuando la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, emite una Resolución que inscribe una candidatura a Alcalde que no cumple con los requisitos de la Ley 275-97 en su Artículo 68; Cuando la Junta Electoral Santo Domingo Oeste, se hacer el Reparó establecido en el Artículo 144 de la Ley 275-97, sin ninguna justificación Jurídica; Cuando Los miembros (Jueces y Suplentes) de la Junta Municipal Santo Domingo Oeste, se niegan a suministrar una certificación sobre su si trabajan o no al Estado Dominicano, como obliga la Ley 275-97 en su Artículo 20 , y por un subterfugio jurídico no podemos generar Legalidad basada en una ilegalidad de Origen.

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Porque con su accionar, los miembros de la referida Junta Municipal, y la decisión del TSE, no permiten que se proclame Alcalde, al candidato que llevo el Partido Revolucionario Moderno, PRM y sus aliados, alianza que si cumplió con todo lo dispuesto por la Ley 275-97 y por el cual vote) la mayoría de los sufragantes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Los partidos Políticos, no son excepción cuando se trata de establecer igualdad, si la Ley 275-97, manda a que se celebren asambleas de delegados a nivel municipal, para que estas en conformidad y como manda el propio estatuto del partido en cuestión se validen las decisiones que a nivel municipal puedan estas generar y si todos se han apegado a la Constitucionalidad, es válido reclamar que se traten todos los partidos conforme a la igualdad que amerita.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales; Es la autoridad que esta llamada a que se garanticen los derechos de los actores del sistema político, la Junta Municipal Santo Domingo Oeste, y el Tribunal Superior Electoral, con la inobservancia de la norma, sobretudo imponiendo un principio no presente en nuestro ordenamiento jurídico y que vulnera los derechos de los recurrentes, hacen que este principio sea invocado a tutelar por esta alta corte, para garantizar que los derechos de los terceros se cumplan.

Como lo ha razonado el destacado Jurista Dominicano Domingo Antonio Gil, en su análisis a este artículo para la Constitución Comentada, 3ra edición, de FINJUS, dice entre algunos otros asuntos que: 'Esas garantías —que el texto califica de "mecanismos de tutela y protección— son, en lo principal, de tipo procesal, pues consisten en acciones judiciales (una de protección general, el amparo, otras de protección específica, el habeas data y el habeas corpus) para resguardar el disfrute o el ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos; acciones judiciales que se ejercen en contra de los sujetos obligados o deudores de los derechos fundamentales, sean estos públicos o particulares, dejando atrás la concepción liberal de origen, que concebía al Estado como único deudor de los derechos fundamentales. Ahora bien, ello no libera al Estado de responsabilidad, ya que el texto vincula a los poderes públicos como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantes de la efectividad de los derechos fundamentales, correspondiendo, pues, a estos el establecimiento de los instrumentos necesarios para el logro de esa efectividad, aunque dentro de los términos establecidos por la propia Constitución y las leyes. El texto, por tan to, establece una distinción entre el deudor de los derechos y el garante de estos, que será siempre el Estado. Ello significa, asimismo, que la regulación de la garantía por la propia Constitución y las leyes fija el alcance de esa obligación del Estado".

Son los tribunales honorables, los llamados a generar la credibilidad del sistema de justicia sin importar la materia de la que se trate, por tanto, al incurrir al TSE, no conocer en audiencia pública los asuntos que le fueron solicitado, y al no permitir que se depositen pruebas a valorar, es oportuno hacer notar la existencia de este artículo constitucional.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso; cuando la Junta Electoral Santo Domingo Oeste, ha tardado en responder sobre un asunto cuyo procedimiento la ley manda a hacer, cuando los miembros de la Junta Electoral ignoran las solicitudes de los actores, olvidando su rol de árbitro y (sic) ignorando a que nuestra constitución ha mandado a tutelar y garantizar que todos los actores del sistema Jurídico tengan el aval del debido proceso, en el momento que el TSE, emite fallos omitiendo referirse al tema de la demanda central como lo es la separación de los votos en reparo, como lo manda la Ley 275-97 en su artículo 144, solamente de este artículo 69, se ha violado los Numerales:

4 El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; Cuando el TSE, se niega a conocer nuestra solicitud de un juicio, que cumpla con las características que manda este numeral, sin poder depositar pruebas, sin citar a las partes, sin hacer o dar cumplimiento al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7 Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio Cuando la Junta Municipal Santo Domingo Oestes (sic) y el TSE, se niegan a referirse a la inexistencia de los documentos que se supone se evaluaron para emitir una resolución, sobre la cual se soporta una candidatura que representa una organización política, como manda la Ley 275-97, en el artículo 68, de manera que al no cumplir con las formalidades que mandan los estatutos de esos partidos políticos, no pueden generar derechos de una ilegalidad y mucho menos afectando derechos de quienes se han cumplido con el debido proceso que manda la misma ley.

9 Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior (sic) no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia, El Tribunal Superior Electoral, en su conducta debe medir las consecuencias de sus actos, y si bien es cierto que en otras jurisdicciones de países distintos en el Derecho electoral (sic) existe la Preclusión (sic), lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe como base ni como principio rector en ninguna de las leyes que tienen que ver con la materia, que en consecuencia, si bien es cierto que el tiempo corre y los partidos deben proceder con celeridad para la presentación de candidaturas, la informalidad no puede otorgar derechos que portan de una ilegalidad o el incumplimiento de la Ley, en tal sentido, esto lo sustentamos en el lógico sentido de entender la razón de la existencia del artículo 144 de la Ley 275-97, que manda a revisar y reposar los asuntos relativos al proceso, sobre todo en el momento del escrutinio, y es precisamente lo que hemos reclamado reparar, al no cumplir con la formalidad que manda la Ley, no se puede computar los votos en conjunto a los hoy recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión.

La parte recurrida, Junta Municipal de Santo Domingo Oeste y Junta Central Electoral, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Bloque Institucional Social Demócrata (BISD), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Demócrata Institucional (PDI) y Partido Liberal Reformista (PLR), no presentaron escrito de defensa, no obstante haberles sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 112/16, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas documentales.

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto número dos (2), relativo de comprobación, instrumentado por el Dr. Aridio Moreno Díaz, el veinte (20) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 112/16, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas y argumentos esgrimidos en el caso que nos ocupa, la génesis del conflicto se produce en el momento en que el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) interpusieron una demanda en separación de votos válidos emitidos y separación de resultados electorales en el nivel municipal –Santo Domingo Oeste– de los partidos Revolucionario Dominicano y de La Liberación Dominicana en las elecciones correspondiente al quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por supuestamente no haberse formalizado por el Tribunal Superior Electoral, el cual declaró –de oficio– la inadmisión de dicha demanda, y al no estar de acuerdo con dicho fallo, presentaron el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la república y 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, y al respecto, tiene a bien emitir las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declara inadmisibles –de oficio– la demanda en separación de votos válidos emitidos y resultados electorales en el nivel municipal –Santo Domingo Oeste– de los partidos Revolucionario Dominicano y de La Liberación Dominicana, correspondiente a las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

b. Contra la referida sentencia núm. TSE-405-2016, el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno, arguyen que, al Tribunal Superior Electoral declarar –de oficio– la inadmisibilidad de su demanda, le vulneró específicamente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, en la forma alegada “4 El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.”

c. En otro orden de ideas, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), sobre Procedimiento Civil, establece que:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

d. Este Tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), que: “Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En relación con un caso similar, en la referida sentencia TC/0305/15, este tribunal también expresa:

En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío de Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibles.

f. Lo anterior aplica al presente caso, en razón de que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión, ha desaparecido, el cual era que se le reconociera como ganador a alcalde de la provincia Santo Domingo Oeste por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). De manera que se trata de un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, concluyendo el mismo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

g. Este tribunal constitucional ha fijado como criterio que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo han desaparecido; es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conociera, así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las sentencias TC/0283/15¹ y TC/0406/15².

¹Del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015)

² Del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En virtud de los argumentos precedentemente expuestos, se ha comprobado que el objeto perseguido con el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional ha desaparecido; en tal virtud procede declarar la inadmisibilidad del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Dolores Andújar y por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a la parte recurrida, Junta Municipal de Santo Domingo Oeste y Junta Central Electoral, Partido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Bloque Institucional Social Demócrata (BISD), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Demócrata Institucional (PDI) y Partido Liberal Reformista (PLR).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales⁵, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones se establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión

³ Constitución de la República. Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴ Ley núm. 137-11. Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁵ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-04-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptada.” Y en relación al segundo: “...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.”

I. ANTECEDENTES

La decisión adoptada por este tribunal constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), interpuesto por el señor José Dolores Andújar y por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a fin de que sea revocada la referida sentencia núm. TSE-405-2016, en cuanto les sean restaurados sus derechos violentados, dentro de un proceso relativo a una demanda en separación de votos válidos emitidos y separación de resultados electorales en el nivel municipal –Santo Domingo Oeste– de los partidos Revolucionario Dominicano y de La Liberación Dominicana, en las elecciones correspondientes al quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por supuestamente no haberse formalizado, ante el Tribunal Superior Electoral, el cual declaró de oficio la inadmisión de dicha demanda, y al no estar de acuerdo con dicho fallo, presentaron el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

La sentencia previamente referida núm. TSE-405-2016, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, que motivó el presente voto disidente, falló como sigue:

Primero: Declara inadmisibile, de oficio, la Demanda en Separación de votos Válidos Emitidos y Resultado Electorales en el Nivel Municipal, incoada el 31 de mayo de 2016 por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y José Dolores Andújar, en condición de candidato Alcalde del municipio Santo Domingo Oeste del Partido Revolucionario Moderno (PRM, por haber operado la preclusión respecto a los actos atacados, conforme a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los motivos ut supra indicados. Segundo: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste y a las partes envueltas en el presente proceso.

Ante la inconformidad de dicho fallo, el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección en declarar inadmisibles por carecer de objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, en razón de que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión, ha desaparecido, el cual era que se reconociera al señor José Dolores Andújar como ganador a alcalde de la provincia Santo Domingo Oeste por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). De manera que, se trata de un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, concluyendo el mismo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Previamente, debemos presentar las argumentaciones que originaron las motivaciones que han dado origen a este voto disidente, relativo a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), bajo la siguiente motivación en cuanto a que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal Constitucional ha fijado como criterio que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo ha desaparecido; es decir, carecería de sentido que este Tribunal lo conozca, así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las sentencias TC/0283/15⁶ y TC/0406/15⁷.

III. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

Nuestra disidencia radica en el fundamento que sostiene la decisión adoptada en esta sentencia, en cuanto a que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la señalada sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016) , es inadmisibile por carecer de objeto, siendo una de sus motivaciones: “En virtud de los argumentos precedentemente expuestos, se ha comprobado que el objeto perseguido con el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional ha desaparecido, en tal virtud procede declarar la inadmisibilidad del mismo.”, criterio este que no compartimos y así lo hicimos saber al momento de adoptar la decisión. En esa dirección, realizaremos los señalamientos mediante el cual se sustenta nuestro voto particular, tal como exponemos a continuación:

El presente recurso fue interpuesto el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) y, transcurrido más de sesenta (60) días, fue remitido a este tribunal constitucional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Indudablemente, la demora en el trámite del presente recurso, cuyas pretensiones involucraban candidaturas a ser presentadas en el proceso electoral celebrado el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contextualizaban el asunto con carácter de extrema urgencia, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva del impetrante.

⁶Del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015)

⁷ Del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-04-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa garantía, prevista en el artículo 69⁸ de la Constitución dominicana, no solo resultó afectada por el necesario agotamiento de las actuaciones relativas al trámite de presente recurso, sino también por la posición adoptada en la sentencia que motiva el presente voto, puesto que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya transcurrido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales, purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales, asignada a este tribunal constitucional, en el artículo 184⁹ de la Carta Magna.

Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso, puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; no hay carencia sobrevenida sin satisfacción plena.

⁸ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁹ Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Expediente núm. TC-04-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el presente recurso de revisión constitucional, el recurrente persigue obtener la revocación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral, a fin de que se le reconozca su triunfo como candidato a alcalde de Santo Domingo Oeste por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el pasado mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En relación a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, cuya litis envuelta es de similar parecido al que ahora nos ocupa, en relación con un conflicto presentado en unas elecciones realizadas en el dos mil diez (2010), por lo que, decidió la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, ya que, la decisión que pudiera ser adoptada tendría una utilidad nula para el mismo, en esa ocasión, mantuvimos el mismo criterio y posición hoy presentada, vertida en la Sentencia TC/0305/15¹⁰, en tal sentido, argumentamos nuestro voto en la forma en que sigue:

Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas son enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo carece de objeto, en virtud de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010).

El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa.” Texto del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

¹⁰ Del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nosotros somos de criterio que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión de la sentencia dictada en materia de amparo.

El artículo 44 de la Ley núm. 834¹¹, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que:

Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda¹², sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.¹³

Texto del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

Consideramos que, antes de avocarnos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado, previamente, debemos de dejar claramente edificado el concepto de demanda judicial, la cual, es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia, a través del cual, el demandante expone los hechos y sus pretensiones y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es mas que el acto procesal por el que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales.

¹¹ Abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las mas recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

¹² Negrita y subrayado nuestro

¹³ Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifiestamente aclarado que, lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley núm. 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos, específicamente en el caso que nos ocupa, por el artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En ese orden de ideas, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto sobrevenida, cuando no han sido satisfechas las pretensiones del recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico.

En este punto, conviene señalar lo pronunciado por el **Tribunal Constitucional** de España, en su Sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), los términos siguientes:

...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...

Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo, conforme se ilustra a continuación:

IV.1. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Al incorporar los términos y el contenido de las sentencias TC/006/12¹⁴ y TC/0038/12¹⁵, dictadas por este tribunal constitucional, mediante las cuales se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad, y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia.

En ese sentido, se estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a) La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la república, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de nuestra Carta Magna¹⁶ y la primera parte del párrafo capital del

¹⁴ Del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012)

¹⁵ Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

¹⁶“Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

Expediente núm. TC-04-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53¹⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹⁸. En efecto, el fallo impugnado, la Sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada¹⁹.

b) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

c) En ese sentido, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes, en cuanto a que, la recurrente en revisión constitucional que ahora nos ocupa, basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración a los derechos de la ciudadanía²⁰, a la igualdad²¹, garantías de los derechos fundamentales²², tutela judicial efectiva y debido proceso²³, específicamente a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con el respeto al derecho de defensa²⁴.

¹⁷ “Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución...”

¹⁸ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

¹⁹ En ese sentido, ver sentencias TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013, respectivamente.

²⁰ Constitución dominicana Artículo 22

²¹ Constitución dominicana Artículo 39

²² Constitución dominicana Artículo 68

²³ Constitución dominicana Artículo 69

²⁴ Numeral 4 del Artículo 69 de la constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) De igual manera, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes, está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53, precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que el Tribunal Superior Electoral al tomar su decisión le vulneró sus derechos a la igualdad, a la ciudadanía, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, específicamente a un juicio público, oral y contradictorio; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de

todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e) En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se cumple, aunque la parte recurrente invocó la violación del derecho fundamental inmediatamente le fue posible, ante este tribunal constitucional. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores [véase Sentencia TC/0104/15, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) y TC/0074/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)].

f) El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por el Tribunal Superior Electoral, no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.

g) El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple, en tal sentido se alega la violación a los derechos a la igualdad, a la ciudadanía, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, específicamente a un juicio público, oral y contradictorio al derecho al principio de la legalidad, de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

h) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo²⁵ del antes citado artículo 53 de la Ley núm., 137-11 y corresponde la obligación de motivar tal decisión.

i) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estimó aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

²⁵ Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) La noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k) Conforme a todo lo antes expuesto, se estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debió conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que, el tratamiento y solución del conflicto expuesto, permitiría profundizar sobre el pronunciamiento acerca del alcance de si una decisión tomada de forma graciosa, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Por todo lo anterior, somos de consideración que se debió conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

IV.2. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo del recurso, mediante este voto disidente se exponen los siguientes razonamientos:

i. El presente recurso de revisión constitucional es interpuesto por el señor José Dolores Andújar y por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia. núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declara inadmisibles de oficio la demanda en separación de votos válidos emitidos y resultados electorales en el nivel municipal.

j. A través del presente recurso de revisión constitucional, el recurrente arguye que al Tribunal Superior Electoral declarar de oficio la inadmisibilidad de su demanda, le vulneró específicamente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, en la forma alegada

4 El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; Cuando el TSE, se niega a conocer nuestra solicitud de un juicio, que cumpla con las características que manda este numeral, sin poder depositar pruebas, sin citar a las partes, sin hacer o dar cumplimiento al debido proceso.

k. Los ahora recurrentes constitucionales continúan argumentando que

a propósito de lo que ya había ocurrido, en fecha 31 del mes de Mayo del 2016, el Tribunal Superior Electoral, recibió una Demanda que de inmediato le fue asignado el número de expediente 471-2016 y de la cual el tribunal nunca nos notificó sobre el auto de fijación de audiencia y en consecuencia, los actuantes, por medio a nuestros abogados, depositar una instancia en fecha 6 de junio del 2016 en la cual se hace expresa SOLICITUD DE FIJACION DE AUDIENCIA PUBLICA ORAL Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONTRADICTORIA, donde, entre otras cosas pedíamos a esta alta corte, esto orientado a dar cumplimiento a lo que establece el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, en su artículo 41.

l. En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral, en la Sentencia núm. TSE-405-2016, objeto del recurso que ahora nos ocupa, expreso que

...en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente demanda en Cámara de Consejos, por encontrarnos dentro del proceso electoral correspondiente a las elecciones del 15 de mayo de 2016.

m. En tal sentido, el Tribunal Superior Electoral decidió de oficio declarar la inadmisibilidad de la demanda en cuestión bajo el argumento de que.

... pretensiones de los demandantes se refieren a que se proceda al conteo y asignación de forma particular e individual de los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Santo Domingo Oeste en las recién pasadas elecciones (...) Que este Tribunal ha verificado que en el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) fue debidamente aprobado por la Junta Central Electoral mediante Resolución Núm. 31/2016, del 15 de marzo de 2016...

n. A través de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, que dio origen a la sentencia que motivó el presente voto disidente, se ha podido evidenciar que el Tribunal Superior Electoral basó sus argumentaciones bajo las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

premisas de una indagación unilateral de su parte, sin darle la oportunidad de presentar las alegatos y las pruebas que pretenden hacer valer a las partes envueltas en la referida litis, sino que de forma oficiosa decidió la suerte de la demanda en separación de votos válidos emitidos y resultados electorales en el nivel municipal, presentada por el señor José Dolores Andújar, no instrumentó el caso en cuestión, por lo que violentó el sagrado derecho de la defensa de los hoy recurrentes constitucionales.

o. En tal sentido, la Constitución de la Republica establece en el artículo 214, lo que sigue

*Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos **contencioso electorales**²⁶ y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Reglamentara, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo financiero.*

p. Asimismo, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de aplicación de la Ley núm. 29-11, sobre el Tribunal Superior Electoral, establece en uno de sus principios

2) Principio de debido proceso. Las actuaciones regidas por el presente reglamento se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y

²⁶Subrayado y negrita nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción²⁷.

q. Además, el artículo 28 del antes referido Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone que

Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso.

r. También, es oportuno señalar que el citado Reglamento dispone en su

*Artículo 148. Conocimiento de los recursos por el Tribunal Superior Electoral. Los recursos establecidos en el artículo 145 de este reglamento, podrán ser conocidos por el Tribunal Superior Electoral, según sea el caso y a criterio de este Tribunal, en cámara de consejo o audiencia pública, previa comunicación a las partes estableciendo plazos para producir conclusiones.*²⁸

s. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0175/13, definió al Tribunal Superior Electoral como “facultado para conocer con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y los diferendos intrapartidarios (art. 214 de la Constitución de la república).”

²⁷Subrayado y negrita nuestro

²⁸Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor José Dolores Andújar y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Asimismo, en la Sentencia TC/0202/13, y ratificada en la Sentencia TC/0074/16²⁹, el Tribunal Constitucional fijó el precedente, de que “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia”.

u. Entre las atribuciones que la Constitución de la república le confiere al Tribunal Superior Electoral, se encuentra el conocer sobre los asuntos contenciosos electorales, de lo cual podemos deducir que no es más que un objeto litigioso, motivo de disputa entre dos o más partes que participaron en una contienda electoral, para ser dirimido en el referido tribunal superior electoral, a través de un procedimiento judicial.

v. Conforme a todo lo previamente desarrollado, es evidente para este Despacho, que al momento de fallar la Sentencia núm. TSE-405-2016, sobre la demanda en separación de votos válidos emitidos y resultados electorales en el nivel municipal, interpuesta por el señor José Dolores Andújar y por el Comité Central del mismo Partido Revolucionario Moderno (PRM), en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Tribunal Superior Electoral no cumplió con las garantías mínimas del debido proceso, ya que no comunicó a las partes envueltas la decisión de decidir mediante cámara de consejo, ni mucho menos le otorgó el plazo de ley para que ambas parte pudieran producir sus escritos y hacer valer sus respectivas pruebas, tal como establece el referido artículo 148 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

w. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0168/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), fijo el criterio que sigue.

²⁹ Del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad, estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidad esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida.

g. En ese sentido, las partes que están envueltas en un conflicto tienen igual derecho a.

1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral,

2. Contradecir, o sea rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia,

3. Ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión,

4. Estar asistidos por un profesional,

5. Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones.

x. En tal sentido, ha quedado claramente evidenciado que el Tribunal Superior Electoral a través del dictamen de la Sentencia núm. TSE-405-2016, ha violentado el derecho al debido proceso, específicamente el sagrado derecho a la defensa, al decidir de oficio la inadmisibilidad de la demanda, sin cumplir con las obligaciones constitucionales, en cuanto a la correcta instrumentación de un proceso, previo a la decisión del fallo adoptado, ya que no se le dio la oportunidad a las partes de hacer valer sus pretensiones y sus respectivas pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. En consecuencia, procede acoger el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, anular la Sentencia núm. TSE-405-2016, y por vía de consecuencia remitir el presente expediente al Tribunal Superior Electoral, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que, “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, somos de criterio que el recurso de revisión constitucional en cuestión procedía haberse admitido en forma, acoger dicho recurso, anular la Sentencia núm. TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), y por consiguiente, ordenar el envío del expediente al Tribunal Superior Electoral para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario